

CAPÍTULO II

La verdadera misión de la ciencia. Los derechos internacionales del Estado, del hombre, de la colectividad de las Iglesias, de las gentes no civilizadas.

6. Cómo la ciencia del Derecho internacional debe prestar su concurso para la solución completa del problema de la organización jurídica de la sociedad internacional.—7. Camino seguido hasta ahora.—8. Necesidad de determinar los derechos de todos los que forman parte de la Sociedad internacional.—9. Los sujetos del Derecho internacional.—10. Los Estados, el hombre, los pueblos, las nacionalidades, las Iglesias, la colectividad.—11. Derechos internacionales pertenecientes á cada uno de estos sujetos.—12. La colectividad como sujeto del Derecho internacional.—13. El equilibrio entre la Iglesia y el Estado.—14. Líneas generales del sistema más eficaz para dar á la Sociedad internacional su verdadera organización.

6. A fin de que la ciencia pueda prestar su eficaz concurso á la solución del problema de la organización jurídica de la Sociedad internacional, es indispensable unir y fijar las reglas de todas las relaciones que medien entre aquellos que forman parte de tal Sociedad. Pero es menester, ante todo, determinar cuáles son las personas ó los individuos entre los cuales pueden surgir tales relaciones; es menester precisar los derechos y los deberes que pueden nacer de tales relaciones; es menester fijar las reglas para gobernar y velar por los derechos, y asegurar la observancia de los deberes por parte de cada uno.

No se puede concebir ninguna asociación de seres libres bien organizada sin una ley, la cual establezca una regla de equilibrio ó una cierta regla de proporción entre lo que cada uno puede hacer y lo que cada uno debe abstenerse de hacer. Esta regla de equilibrio ó de proporción puede asegurar la organización racional de la comunidad, y si además admitimos medios legales para la tutela de los derechos de cada uno, será así posible conseguir el respeto debido á la personalidad de cada uno y el desarrollo de su libertad en sus relaciones con los otros.

Es inútil proponerse dar á la Sociedad internacional una forma de organización bien ordenada, si no se determina lo que pertenece al uno y al otro, lo que cada uno puede hacer y lo que no

debe hacer. Hasta tanto que sea hallada esta ley cierta de proporción, no es posible que la Sociedad internacional tenga una forma de organización jurídica.

Dos grandes repúblicas existen. Una es aquella que no tiene límites en su extensión; ésta comprende á todos los que están unidos por el vínculo de la civilización. Otra es la república formada por los hombres, unidos por intereses civiles, sociales y políticos, la cual asume la forma de Estado. Los principios para la organización jurídica de una y otra repúblicas no pueden ser esencialmente diversos.

Para dar á una y otra forma de república una organización racional y ordenada, es preciso encontrar un sistema de equilibrio jurídico; es decir, determinar la regla de la proporción entre lo que cada uno puede hacer y lo que cada uno no tiene derecho á hacer. Ahora á mí me parece que para llegar á poner en acción la organización jurídica de la gran república, de la *Magna Civitas*, es indispensable seguir el mismo camino que se ha seguido para llegar á la organización jurídica de la sociedad política.

La organización jurídica de la sociedad política ha sido el resultado final de la gran idea de la libertad política y de la igualdad jurídica, proclamada por los filósofos y los publicistas de los siglos pasados, y que ha sido el alma del movimiento intelectual y de las aspiraciones populares hasta el día en que los pueblos llegaron á la reivindicación de los derechos del hombre frente á la soberanía. La obra fué llevada á cabo por la Revolución. La historia la da el nombre de Revolución francesa; en realidad ésta fué la revolución del espíritu humano; fué el resultado del concurso de las fuerzas intelectuales de todos los países que, al fin del siglo pasado, hicieron proclamar los derechos del hombre frente á la soberanía.

La declaración de los derechos del hombre hace descubrir cierta regla de proporción, y conduce paso á paso á establecer el equilibrio jurídico en la sociedad política. No diré ya que todo esto sea hecho de modo perfecto y completo; pero, á mi parecer, la declaración de los derechos de todos los que forman parte de la comunidad política y el reconocimiento de los derechos del hombre frente al Soberano, permiten fijar la base del equilibrio jurídico. Este equilibrio está fundado sobre el principio de que en el interior de cada Estado el Soberano no es de ningún modo omnipotente, y que, frente al poder absoluto del Rey, están los derechos

intangibles del hombre. Se ha llegado, pues, á oponer los derechos del hombre como una fuerza de resistencia á los derechos del Rey; derechos que en otro tiempo fueron absolutos. Se pueden determinar las reglas de proporción entre lo que el Rey puede hacer y lo que no tiene derecho á hacer. Hoy el trabajo continúa: trata-se de perfeccionar el principio del equilibrio, ya adquirido; trata-se de determinar mejor los derechos de los individuos, los derechos sociales y los derechos de la colectividad, frente á los derechos de la soberanía. Se trata, pues, de aclarar, explicar, determinar más los derechos de cada uno, con el fin de fijar mejor el campo de la libertad, y precisar cada vez mejor la justa regla de proporción.

En la Sociedad internacional, el desorden, la confusión, la falta de organización jurídica derivan de que hasta ahora no se ha pensado sino en admitir primeramente los derechos de las dinastías, después los derechos de los Estados, como si la Sociedad internacional sólo estuviese formada por los Estados y los Gobiernos que éstos representan; como si, fuera del Estado, nadie pudiese tener la capacidad de poseer y de ejercitar derechos internacionales. Resulta que el Estado se considera como omnipotente, que la política se sobrepuso al derecho y que los intereses egoístas y temporales de los gobernantes prevalecieron, y todavía prevalecen, sobre los intereses generales y sobre las exigencias de todos aquellos que forman parte de la Sociedad internacional. Como causa del defecto de seguras reglas jurídicas, tiene á veces mayor fuerza el arbitrio y su apoyo en el poder militar, el cual ha venido á ejercitar, efectivamente, el predominio sobre el mundo.

Si se quiere poner fin á esta situación anormal y al desorden que de ella resulta, es necesario oponer una fuerza de resistencia á la fuerza omnipotente de la política y del arbitrio. Y por esto me parece indispensable determinar y reivindicar los derechos internacionales, que pertenecen á todos aquellos que forman parte de la Sociedad internacional; y extender la gran idea de la libertad y de la igualdad no son, de ningún modo, derechos territoriales, sino que sí son derechos internacionales. Conviene alzar la mirada en alto, y no mirar las cosas bajo el punto de vista sucinto de cada país en particular, ó de cada comunidad política; es menester alargar la concepción de la libertad y de la igualdad jurídica, y extenderla á todos los países del mundo; es menester reconocer la libertad y la igualdad jurídicas como derechos internacionales

de cuantos forman parte de aquella gran república que está constituida por el género humano, y que yo llamo *Magna Civitas*. Es menester reivindicar los derechos internacionales no sólo en favor de la personalidad humana, sino también en favor de todas las colectividades que, en virtud de la misma libertad, nacen de la reunión que forman individuos que tienen un vínculo común ó una común intención, y unidos entre ellos, no ya por intereses territoriales, sino por intereses generales, ó, por mejor decir, por intereses internacionales.

Es menester determinar y reivindicar, á mi modo de ver, los derechos internacionales del hombre, los derechos internacionales del pueblo, los derechos internacionales de las nacionalidades, los derechos internacionales de las Iglesias y de las otras formas de colectividades formadas en virtud de la libertad internacional con un fin de intereses internacionales. Es menester reivindicar también los derechos internacionales de las gentes sin civilizar.

7. Me parece, sin embargo, que los publicistas que se han propuesto resolver el grave y complejo problema de la organización jurídica de la Sociedad internacional, no se han colocado en buen lugar para mirar la cosa bajo su verdadero punto de vista.

Estos han comenzado á salirse fuera del buen camino con su manera de considerar la sociedad internacional como la sociedad resultante de las uniones de los Estados, tal como existen ó como fueron constituidos en los advenimientos históricos, y con enseñar además que la ciencia del Derecho internacional debe proponerse investigar las reglas destinadas á determinar, regir y guardar los derechos de los Estados constituidos.

Según su sentido, es preciso suponer que las relaciones internacionales no pueden nacer y desarrollarse más que entre los Estados, y que la ley que debe gobernar la Sociedad misma no puede interesar más que exclusivamente á los Estados.

Ahora los publicistas de que hablo han perdido de vista que en la grande sociedad, en la *Magna Civitas*, hállase, sobre todo el hombre, con la personalidad y con los derechos que le pertenecen, por cuanto es hombre, é independientemente por su condición de ciudadano de un Estado.

¿Puede acaso admitirse que el hombre, de frente á la humanidad y á las leyes que deben gobernarla, pierda la individualidad, como una gota de agua que cae en el Océano?

No. El hombre tiene derechos propios en sus relaciones con los

demás hombres y en la esfera de sus relaciones privadas. Tiene los mismos derechos en sus relaciones con la soberanía, esto es, la esfera de las relaciones públicas y políticas. Tiene, además, los mismos derechos en sus relaciones con todos los hombres y con todas las soberanías del mundo.

Su personalidad le concede no sólo los derechos civiles y los derechos políticos, sino que le concede igualmente los derechos internacionales. Al hombre pertenece, en efecto, frente á todos los Estados del mundo el derecho de elegir su ciudadanía y de renunciar á la ya adquirida por escoger otra; tiene el derecho de individualidad personal y de libertad; tiene el derecho de adquirir donde quiera la propiedad y de exigir que ésta sea respetada; tiene derecho á la libertad de conciencia, derecho al libre ejercicio de su actividad, derecho al comercio internacional. Estos son propiamente los derechos internacionales que pertenecen al hombre como tal: son los derechos de la personalidad humana, independientemente del vínculo que liga á cada uno, como ciudadano, á un Estado determinado.

8. Ahora yo pregunto á aquellos que se propongan investigar los justos principios de la organización internacional: ¿No es verdad que es preciso ante todo establecer la regla de proporción de todas las actividades y de todas las relaciones? ¿Que es preciso, consiguientemente, determinar las normas que en la Sociedad internacional debe gobernar las relaciones entre la personalidad del hombre y los Estados?

Pero no es esto todo.

En la *Magna Civitas* se encuentran también las colectividades, las cuales tienen su individualidad propia. Una de éstas es la formada por la aglomeración de individuos, que constituye el pueblo. Esta colectividad puede tener una mira completamente diversa de la del Estado constituido; puede ejercitar su libertad y su actividad para hacerse un Estado ó para modificar la constitución política de la comunidad, ó separarse del Estado á que está unida y unirse á otro Estado, ó para darse una organización política independiente.

Ahora la ciencia, la cual debe proponerse eliminar el arbitrio y la preponderancia de la fuerza, ¿no debe procurar determinar los derechos de los pueblos frente á los Estados y los Gobiernos, y fijar las reglas que deben gobernarles, y los medios de tutela jurídica capaces de garantizarlos y servirles de salvaguardia?

Cuando se propone establecer un sistema de equilibrio jurídico, ¿no es necesario determinar si la acción diplomática que impida á un pueblo ejercitar el imprescriptible derecho de su libertad, puede reputarse como legítima, ó si se debe mirar antes bien como ilegítima?

Otra forma de unión y de agregación se halla en la Sociedad internacional, aquella que resulta de la afinidad natural de los individuos, cuya comunión de sentimientos y cuya tendencia á la unión derivan de la identidad de raza, de idioma, de tradiciones, de aspiraciones y del conjunto de las circunstancias etnográficas, geográficas y morales. Estas son las nacionalidades. El sentimiento de unidad moral que anima á los individuos pertenecientes á la misma raza, que hablan la misma lengua, que han atravesado durante siglos los mismos azares, que han experimentado las mismas alegrías y los mismos dolores, manteniendo siempre las mismas aspiraciones, debe ser estudiado por la ciencia como aquello que constituye el fundamento de los derechos basados sobre la nacionalidad,

Una asociación no menos importante es la que resulta de la libertad de conciencia.

Un número más ó menos considerable de individuos, por la identidad de sus creencias y por la observancia de las mismas leyes religiosas, se hallan de hecho reunidos en sociedad, reconociendo libremente la autoridad de un jefe: esta asociación es la Iglesia.

No se puede dejar de reconocer que la Iglesia sea una colectividad natural resultante de la libertad. En efecto: todos los fieles que profesan la misma fe, teniendo la misma creencia, pueden libremente formar una congregación espiritual y someterse á la autoridad de su jefe supremo, el cual, sin emplear medios coercitivos, también ejerce, respecto á éstos, su autoridad moral.

Las Iglesias se hallan, pues, en la Sociedad internacional, y entre todos el Primado pertenece á la Iglesia católica, cimentada con el trabajo de diez y nueve siglos y conservada en la más compacta y más potente jerarquía del mundo.

La Iglesia católica tiene relaciones con todos los Estados, y de estas relaciones se derivan ciertos derechos y ciertos deberes interesantes, no sólo al derecho público de cada país, sino hasta, bajo ciertos puntos, á la Sociedad internacional. ¿La ciencia del Derecho internacional, que debe hallar las reglas de proporción entre

todas las individualidades y entre todas las colectividades que forman parte del género humano, no deberá ocuparse de regularizar la posición de la Iglesia romana respecto á los Estados? Deberá ocuparse, si quiere no descuidar ninguno de los elementos que deben formar objeto de la averiguación de las reglas de proporción.

Hay otras formas de asociaciones menos importantes que la de las Iglesias, y á las cuales es preciso también tener en cuenta; quiero decir, las asociaciones de hombres que, sin tener una cierta organización política, están, sin embargo, reunidos bajo la autoridad de un jefe, á manera de tribu ó de otras formas de agregaciones análogas.

No se puede ciertamente negar á las mismas tribus bárbaras, cualquiera que sea su grado de cultura, la capacidad de ser reputadas como sujetas al Derecho internacional.

Aun suponiendo que carezcan de cualquier forma de organización política, y que vivan con vida propia sobre el territorio que ocupan, el Derecho internacional, por cuanto vela por los derechos de la personalidad humana, debe, pues, serles aplicado.

Las tribus bárbaras que reconocen la autoridad de un jefe no pueden ser consideradas como personas de la *Magna Civitas*, pero no debe, por tanto, admitirse que no le pueda ser negada la aplicación del Derecho internacional para la reglamentación de las relaciones de hecho que se establezcan entre éste y los Estados civilizados. Ciertamente, no se podría admitir la igualdad jurídica entre las gentes sin civilizar y las gentes civilizadas, queriendo limitar tal igualdad al disfrute de los derechos que los pertenecen. La igualdad jurídica requiere una cierta uniformidad por lo mismo que se refiere á las nociones jurídicas fundamentales, indispensables siempre para la comunidad del derecho. Pero conviene también reconocer que ningún pueblo sin civilizar, ninguna tribu bárbara, puede hallarse fuera del derecho de la humanidad. Hay también asociaciones constituidas con un fin internacional, las cuales, una vez reconocidas como tales por los Estados, pueden ejercitar su actividad en la esfera internacional. Estas, pues, deben, en el goce de los derechos internacionales que les hayan sido atribuidos, ser reguladas por el Derecho internacional (1).

(1) Ciertas formas de colectividad son el resultado de la libertad de asociación para la consecución de una mira de interés común, y se forman en el inte-

9. De todo lo ya dicho resulta que la ciencia no debe limitar su trabajo á la determinación de las reglas que deben gobernar las relaciones entre los Estados constituidos. Para resolver de un modo completo el problema del equilibrio jurídico y llegar á la organización racional de la Sociedad internacional, es indispensable que los científicos unan y fijen las reglas de todas las relaciones de hecho y de derecho que median entre aquellos que forman parte de la Sociedad internacional.

Surjan estas relaciones entre Estados y Estados, ó entre individuos y Estados, ó entre una colectividad de individuos y Estados, siempre que por su naturaleza, por su fin, por su desarrollo, tales relaciones no puedan ser regidas por intereses meramente territoriales, la ciencia debe ocuparse de esto é investigar y fijar las reglas para gobernarlas y disciplinarlas.

Se comprende fácilmente por qué yo asigno á la ciencia del Derecho internacional una misión más elevada y más amplia de cuanto al pronto pueda imaginarse. Si me fuese posible, quisiera casi cambiar la denominación para precisar mejor la idea. La denominación actual no responde exactamente á la idea que se trata de significar. La expresión *Derecho internacional* designa el derecho entre nación y nación, el derecho entre Estados; la expresión *Derecho de las gentes* ya es preferible; pero para indicar más exactamente cuál es el fin de la ciencia, mejor sería aún servirse de la expresión *Derecho del género humano*, siendo ésta la denominación

rior de cada Estado. Tales colectividades asumen á veces la condición de persona jurídica cuando la soberanía del Estado, en consideración á su fin de utilidad pública, las haya atribuido la personalidad y la capacidad de ejercitar los derechos necesarios para la actuación de los fines que la asociación persigue. Aun cuando tales asociaciones puedan ejercitar su actividad en países extranjeros, no por esto se puede sostener que éstas puedan reclamar la capacidad de extender, de pleno derecho, su esfera de acción al extranjero. Esto no puede constituir para tales asociaciones un derecho internacional. La soberanía de cada Estado en particular puede reconocer la persona jurídica y concederla la capacidad de ejercitar ciertos derechos en el ámbito del territorio sujeto á la propia autoridad. Se puede llegar hasta á reputar, conforme á los intereses generales, que ciertas asociaciones extiendan su esfera de acción más allá de la frontera, sin que por esto se pueda sostener que esto pueda tener lugar de pleno derecho. La autorización preventiva de la soberanía extranjera, acordada bajo la forma de un reconocimiento ó de otra forma, debe siempre considerarse como indispensable.

Todo aquello que hemos dicho á propósito de los derechos internacionales de las colectividades, se refiere á las que existen *jure suo*, es decir, á aquellas para las cuales la organización es un hecho natural; esto es, el resultado de los factores naturales y que se deben reputar existentes independientemente del derecho territorial, como son, por ejemplo, la nación, el pueblo.

colectiva que abraza la gran república formada por todos los seres considerados individualmente ó existentes bajo la forma de individualidad colectiva.

Según mi manera de ver, el fin del Derecho internacional debe ser buscar y determinar los derechos internacionales que deben ser atribuidos á cada uno de los que forman parte de tal sociedad para investigar y determinar las reglas jurídicas de sus derechos y de sus deberes, y los medios legales para velar por ellos. Ahora, para esto es necesario, ante todo, determinar cuáles sean las personas y los sujetos á los que pertenecen los derechos y que pueden reclamar tales derechos.

10. ¿Quién puede ser considerado como una persona de la Sociedad internacional?

¿Quién, aun no siendo persona, pero formando todavía parte de la Sociedad internacional, puede reclamar que se respete su individualidad, y exigir que sus relaciones con las personas que forman parte de la comunidad sean reguladas por el Derecho internacional?

A mi entender, debe considerarse como persona de la Sociedad internacional todo ser é institución, teniendo su individualidad, en virtud de su propio derecho y ejercitando su actividad en todas las regiones del mundo.

La individualidad es siempre la característica esencial de cualquier persona. Mas para ser persona de la Sociedad internacional es menester que la individualidad pertenezca al Ente por derecho propio y no ya por virtud de concesión de la soberanía territorial.

Tantas veces como la individualidad sea consecuencia de un acto de la soberanía territorial, esto puede bastar para admitir que el Ente moral ó la institución pueda ser reputada como persona en los límites dentro de los cuales el Soberano que ha concedido la personalidad ejercita su imperio y su autoridad.

Según estos principios, se deben considerar como personas del Derecho internacional el Estado, el Hombre y la Iglesia. A cada uno de éstos pertenece, en efecto, la individualidad en virtud de su derecho. No se puede negar que el Estado posea la individualidad *jure suo*, y que tal individualidad la adquiere apenas, en fuerza de su constitución política, existe como Estado.

Es lícito discutir sobre el punto de si el hombre debe ser considerado como persona de la Sociedad internacional. Está fuera de

duda que el hombre sea una persona en sus relaciones con la sociedad civil y con la sociedad política. Pero que deba ser considerado como persona en la Sociedad internacional, si se puede discutir á primera vista.

Cuanto á mí, ciertamente no pretendo sostener que el hombre sea una persona de la Sociedad internacional por el mismo título que lo es el Estado, ó que pueda adquirir ó ejercitar los derechos que pertenecen al Estado; ó contraer y ejecutar obligaciones internacionales con el mismo título por el cual puede contraerlas y ejecutarlas un Gobierno. Sólo sostengo que el hombre, desde el momento que existe como tal, existe con la individualidad que le pertenece *jure suo*; que existe con su libertad y con su capacidad de ejercitar su actividad, no sólo como ciudadano en sus relaciones con el Gobierno del Estado á que pertenezca, sino también respecto á todos los Gobiernos del mundo, y que puede, respecto á todos, reclamar el respeto de su propia personalidad y de los derechos que le pertenecen, no como ciudadano, sino como hombre. La personalidad *jure suo* pertenece, en primer lugar, al hombre cuando le consideramos en la sociedad civil y en la sociedad política resultante del Estado del cual es ciudadano; pero es necesario también admitir que el hombre debe ser considerado *jure suo* como persona, con derechos relativos á su personalidad, frente á todos los Estados del mundo.

La dificultad es más grande cuando se trata de considerar á la Iglesia como una persona de la *Magna Civitas*. Para disipar todo error antepondré que mi discurso se refiere á todas las Iglesias. Sólo importa considerar que no todas han adquirido de hecho la posición de verdadera institución internacional. Actualmente verdadera institución internacional sólo es la Iglesia Católica Romana. Esta no sólo tiene, como las demás Iglesias, su individualidad *jure suo*, sino que tiene además su organización internacional; ésta ejercita sus derechos y desarrolla su actividad en todas las regiones de la tierra. Ciertamente, también las otras Iglesias podrán un día adquirir la posición de institución internacional; y entonces lo que yo digo tendrá su aplicación á todas las Iglesias antes de tener tal situación. Pero, lo repito, la posición de verdadera institución internacional pertenece con preferencia hoy día á la Iglesia Católica Romana. Y por esto, reconociendo como ésta es de hecho una institución internacional, y considerando que su personalidad, es decir, su individualidad como tal, la pertenece

por derecho propio, *jure suo*, admito que se la deba considerar como una persona internacional (1).

En el género humano se hallan dos instituciones: el Estado y la Iglesia, que ciertamente son instituciones de un orden esencialmente distinto.

El Estado es, en efecto, una institución política, cuya existencia deriva de la libertad política y que posee poder para gobernar todas las relaciones que surjan y se desarrollen en el campo que se encuentran los intereses nacionales, civiles y sociales.

La Iglesia es una institución ética, cuyo ser se deriva de la libertad de conciencia y existe por virtud del sentimiento religioso. Esta se halla organizada bajo la autoridad de un jefe, que no tiene

(1) Importa no confundir la noción de la personalidad internacional, como yo la entiendo, con la noción de la personalidad jurídica.

Según mi modo de ver, la personalidad internacional pertenece á cada Ente y á cada institución que tiene *de jure* su propia individualidad y que posee *jure suo* la capacidad de desarrollar su actividad en la Sociedad internacional según las reglas por las cuales ésta debe regirse. De esta condición de cosas se deduce que tales seres ó tales instituciones puedan reclamar la personalidad internacional y el goce de los derechos que, dadas su naturaleza y finalidad, les pertenezcan en la Sociedad internacional y que constituyen sus derechos internacionales.

La personalidad jurídica, por el contrario, puede pertenecer á cualquier colectividad que no tenga su propia individualidad *de jure*, pero á la cual la individualidad le haya sido concedida por el poder soberano, el cual al mismo tiempo la haya conferido el goce de ciertos derechos.

Quien considere cómo una cosa es sustancialmente diversa de la otra, comprenderá fácilmente cómo, atribuyendo á la Iglesia la personalidad internacional, no por esto vengo á admitir que ésta pueda reclamar ser considerada *de jure* como persona jurídica internacional.

No cabe en mi pensamiento que la Iglesia pueda ser reputada *jure suo* una persona jurídica internacional, lo cual implicaría admitir que ésta podría *de jure* reclamar la capacidad de ejercitar derechos patrimoniales.

Esta capacidad no pertenece á la Iglesia como institución internacional, porque el goce de los derechos patrimoniales, por razón de la índole de su naturaleza y de su finalidad, no la es de ningún modo indispensable. Por esto, ninguna Iglesia, ni menos la Iglesia Católica, puede ser reputada persona jurídica, si tal condición no le ha sido concedida por el Soberano del Estado y en conformidad del derecho territorial. (Véase la 1.ª edición de la presente obra, traducida por M. Chrétien, reglas 31, 441, 442, 456, 464, 466, y *Derecho internacional público*, 3.ª edición, Turin, 1887; *De los derechos internacionales de la Iglesia*, pág. 485 y sig.)

Sólo el Estado es *de jure* una persona internacional y una persona jurídica internacional, siéndolo porque la capacidad jurídica y el goce de los derechos patrimoniales le pertenecen en cuanto es Estado, y tales goces son indispensables para que el Estado pueda subsistir como tal y conseguir los fines para los que ha sido constituido. (Véase mi *Consulta sobre la controversia entre Grecia y Rumania sobre la sucesión Zappa*, y mi opúsculo *De la personalidad jurídica de los Cuerpos morales y de la personalidad jurídica del Estado en el interior y en el extranjero*, Turin, Unión tipográfica editora, 1895, y *Tratado de derecho internacional público*, 2.ª edición, 1894, tomo 1.º, capítulo 7.º, *De la personalidad civil del Estado*.)

otros poderes que los de mantener los principios de la fe y proclamar el dogma para los que quieran libre y espontáneamente aceptarle. Sus funciones se ejercitan respecto á las almas y en el campo de la conciencia.

Por mi parte, tomando las cosas de este mundo como Dios, la historia y la libertad las han formado, no oso desconocer el hecho histórico. Compruebo en la Sociedad internacional la existencia del hombre con la personalidad que le pertenece, *jure suo*. Compruebo la existencia del Estado, el cual, una vez constituido en virtud de la libertad política de los asociados, posee su personalidad *ipso jure ipsoque facto*. Compruebo la existencia de la Iglesia organizada bajo la forma de institución internacional. Son tres personalidades, teniendo cada una una naturaleza y una condición jurídica diversa.

¿La capacidad, para ser considerado como sujeto de Derecho internacional, es un privilegio exclusivo del Estado? ¿Y no hay en la Sociedad internacional alguna otra individualidad á la que pertenezcan derechos internacionales?

¿Aun admitiendo que nadie pueda reclamar los derechos internacionales pertenecientes al Estado, y que por eso ninguno pueda tener, como sujeto de Derecho internacional, la misma capacidad que el Estado, cómo se podrá negar absolutamente á las demás individualidades, que se hallan de hecho en la Sociedad internacional, el derecho de reclamar sus propios derechos internacionales y ser considerados como sujetos con capacidad para disfrutarlos?

Con enseñar que sólo el Estado deba ser considerado como persona de la *Magna Civitas*, los publicistas llegaron á justificar ante todo el deplorable error de que los derechos del hombre, los derechos de la personalidad humana, existen únicamente frente al Derecho público interno, pero que no existen *jure proprio* frente al Derecho internacional. De esto resulta, pues, que el extranjero pudo ser puesto fuera del derecho común é igualmente en lo concerniente al goce de los derechos del hombre y de los derechos civiles.

Esta misma falsa teoría de que sólo el Estado sea persona internacional, y que sólo éste pueda tener el goce de los derechos internacionales, tuvo por resultado crear la llamada *Cuestión Romana*. Los partidarios del Papa, haciéndose fuertes en las ideas de los publicistas, es decir, que sólo el Estado es persona del dere-

cho de gentes, formularon la pretensión del poder temporal, y su pretensión tiene una justificación. Alegaban que de hecho la Iglesia romana ejercita ciertos derechos internacionales, que mantiene efectivamente relaciones internacionales; teniendo su Cabeza el derecho de legación, y pudiendo celebrar Concordatos. Ahora, dado que el Estado solamente pueda ser persona internacional, parecía natural á los partidarios del Papa sostener que, para poder el Papa ejercitar regularmente y de un modo seguro sus funciones como Jefe de la Iglesia, para tener completas garantías, la Iglesia debía tener una forma de organización política como Estado, y que al Papa, como Soberano de la Iglesia, debía atribuírsele una posesión territorial y un poder temporal.

Y así, con indicar un falso camino, los publicistas han alimentado la pretensión del Papado; y con su teoría han llegado casi á justificar el más extraño sofisma del Papado y de sus partidarios, referente á la pretendida necesidad del poder temporal y de la soberanía política del Papa.

Si se quiere realizar el verdadero equilibrio político, es preciso colocar cada cosa en su lugar; es preciso reconocer á cada uno lo que le pertenece, y asimismo negarle lo que no le pertenece.

He aquí la explicación de mi teoría. Me inspiro en el precepto de los romanos: *unicuique suum*.

11. ¿Cuáles son los derechos internacionales que se deben atribuir á cada uno?

¿Y cómo mediante la declaración de los derechos pertenecientes á cada uno se podrá llevar á efecto el equilibrio político?

No es este el momento de exponer de un modo completo los derechos internacionales del Estado, del hombre, de la Iglesia, de las colectividades, de los nómadas, de los bárbaros. Todo esto será el objeto de nuestras investigaciones; ahora basta insistir sobre el punto fundamental de que para efectuar el equilibrio jurídico es absolutamente necesario fijar el límite jurídico de la actividad de cada uno, y que para esto importa determinar y reconocer los derechos internacionales de cada uno, es decir, del Estado, del hombre y de las colectividades, de los pueblos civilizados y de los pueblos sin civilizar. Cuando se hayan determinado los derechos, se necesitará reconocer que la libertad, que puede pertenecer á cada soberanía en sus relaciones con las otras soberanías, con los hombres y con las colectividades, no puede consistir más que en el poder de ejercitar los propios derechos y la propia actividad, sin in-

vadir la esfera jurídica, en la que se hallan los derechos ajenos.

Se admite generalmente que los derechos internacionales de los Estados son los derechos de autonomía y de independencia, el derecho de *imperium* y de jurisdicción, el derecho de igualdad, el derecho de dominio eminente, el derecho de representación. También se dice que estos derechos deben ser reputados absolutos. Sólo que, como no se considera que existen también los derechos internacionales del hombre y de las colectividades, y que estos derechos deben ser reputados intangibles, se ha llegado, en la Sociedad internacional, á lo arbitrario. Todo, sin embargo, se justifica en virtud del derecho de autonomía del Estado, y, á fin de poder defender cada pretensión, los Estados tratan de acrecentar sin cesar sus fuerzas militares.

Si se quiere oponer una fuerza jurídica de resistencia á la fuerza omnipotente del arbitrio, es preciso reconocer los derechos internacionales del hombre y de las colectividades.

Los derechos del hombre son el derecho de libertad, el derecho de inviolabilidad personal, el derecho de elegir la ciudadanía, de renunciar á la ya adquirida y elegir otra, el derecho de propiedad, el derecho de libertad de conciencia, el derecho de actividad libre y de comercio internacional, el derecho de emigrar. Estos son los derechos internacionales de la personalidad humana (1).

(1) Aparte de los derechos internacionales que pertenecen á cada uno como hombre, también reconocemos á cada uno los derechos internacionales que le pertenecen como ciudadano.

Y, verdaderamente, la condición de ciudadano de un Estado es la base de los derechos civiles, de los derechos políticos y de ciertos derechos internacionales. Los derechos civiles encuentran su fundamento en la ley de cada país, la cual declara, regula y tutela ciertos derechos, cuyo goce está exclusivamente reservado á los ciudadanos del Estado. Los derechos políticos tienen su fundamento en la Constitución de cada Estado en particular. Los derechos internacionales del hombre como ciudadano se fundan en los Tratados concluidos entre el Estado, del cual la persona es ciudadano, y otros Estados.

Cada persona que forma parte de un Estado tiene derecho, como ciudadano, ante todo, á reclamar la protección del Soberano y del Gobierno de su país contra cualquier Estado ó Gobierno que quisiese violar arbitrariamente los derechos que, según el derecho internacional, le pertenecen.

Pero, además de esto, cada individuo perteneciente á un Estado como ciudadano puede en el ejercicio de su comercio y de su actividad reclamar en el extranjero y obtener el goce de cualquier derecho privado, de cualquier facultad, de cualquier ventaja, de cualquier privilegio atribuido á los respectivos ciudadanos por los Tratados concluidos entre Estado y Estado.

Los Tratados de comercio, las Convenciones consulares, ó sobre respeto de la propiedad literaria, artística, industrial, etc., son el fundamento de derechos especiales, de los cuales sólo pueden disfrutar los que, como ciudadanos, pertenecen á los Estados que habían concluido los dichos Tratados.